



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

## DECRETO NÚMERO 194

**La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

### CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

El consumo de tabaco es una causa de mortalidad evitable en todo el mundo, ya que es un producto tan peligroso que afecta a muchas personas, no solo afecta a quienes lo consumen, sino a todos aquellos que están a su alrededor, resultando esta situación en algo que trasgrede los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son: el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho de los niños y las niñas a que sus necesidades en materia de salud sean cubiertas.

Dada la importancia y la trascendencia que de manera global ha revestido el problema del tabaquismo, la Organización Mundial de la Salud elaboró el tratado internacional denominado Convenio Marco de la OMS para el Control de Tabaco (CMCT-OMS), que fue aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003, instrumento del cual México forma parte al haber firmado y ratificado en los años 2003 y 2004.

El 30 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Ley General para el Control del Tabaco, la cual establece como espacio 100% libre de humo de tabaco a "aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco".

De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a las facultades que se tienen a nivel local para legislar en la materia, e incluso de manera diferente a lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco, lo que ha sido un referente obligado y vinculante para los Estados en sus futuras legislaciones.

En tal virtud, y toda vez que es prioridad de la presente administración garantizar y promover la existencia de un medio ambiente sano, asegurando el desarrollo y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

bienestar de todos los chiapanecos, con el presente Decreto se destaca la necesidad de salvaguardar a las personas de la exposición al humo de tabaco, dentro de un marco normativo que regule los establecimientos y áreas creadas para la parte de la población chiapaneca consumidora de tabaco, sin afectar a la otra parte de la población.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**“Decreto por el que se reforma el párrafo primero y el inciso f de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Chiapas”**

**Artículo Único.-** Se reforman el primer párrafo, así como el inciso f de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 14.-** Por cuestiones de orden público e interés social, ninguna persona podrá fumar o mantener encendido productos de tabaco o dispositivos que realicen funciones similares a los mismos, en:

I.- ...

II.- En los siguientes espacios...

De la a. a la e. ...

f. Lugares que estén dentro de 30 metros de cualquier puerta, ventana, mecanismo de admisión de aire de cualquier lugar público o lugar de trabajo.

De la g. a la i. ...

### **Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de junio del año dos mil diecinueve.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

D. P.



*[Handwritten signature]*

C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.

D. S.

*[Handwritten signature]*

C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 194 QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CORRESPONDIENTE AL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y EL INCISO F DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE CHIAPAS"